

VISTO;

La Carta Orgánica de la Ciudad, la resolución de intendencia N° 3821 de diciembre del año 2023, la A.S. N° 20277-I-24, y la A.S. N° 7633.

CONSIDERANDO;

Que, en ocasiones el Poder Ejecutivo Municipal, se aparta de los procedimientos establecidos para la selección de su cocontratante, y adquiere o contrata bienes o servicios sin seguir la normativa aplicable, nos encontramos ante supuestos no regidos por la norma y, por tanto, pasibles de la sanción de nulidad. Dado que la normativa vigente en materia de contrataciones, el pago por legítimo abono no se encuentra contemplado como un procedimiento normal y regular, de procurarse la satisfacción de bienes y servicios por parte del Poder Ejecutivo Municipal, se reserva su uso a situaciones de excepción debidamente justificadas.

Que cuando se lleva a cabo contrataciones que se encuentran apartadas del Régimen vigente, estas son pasibles de sanción de nulidad porque no se respetaron las formalidades que la normativa exigía y es doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostenida también por la Procuración del Tesoro de la Nación, que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación.

Que, la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

Que, la "doctrina" en el caso del Legítimo Abono, incluye el caso del reconocimiento al pago por un servicio efectivamente prestado que no fue autorizado o aprobado previamente, sin perjuicio de lo cual el P.E.M. ha sido beneficiado por la prestación del servicio en cuestión, incluyendo particularidades que permiten aplicarse a contratos vigentes y de prestación permanente, que por algún motivo no se pudo formalizar su solicitud, pero las características de la prestación hacen que la misma deba continuar, atento a su importancia e impacto en el interés comunitario.

Que, La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante la Disposición 283, emitida el 13 de junio de 2013, establece el procedimiento aplicable para el reconocimiento de erogaciones bajo el Régimen de Legítimo Abono Disposición AFIP N° 317 DEL 2002, en sus consideraciones generales establece que: El reconocimiento de erogaciones mediante el régimen de legítimo abono, será admitido para atender servicios esenciales que por diversas circunstancias o contingencias, no pudieron ser renovados en tiempo y forma dentro del marco del Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas de la AFIP, Disposición N° 297/03 (AFIP), sus modificatorias y complementarias o aquella norma que la reemplace o modifique en el futuro. Los servicios deben resultar de carácter impostergable e imprescindible para las áreas usuarias, y su faltante o carencia pueda llegar a atentar contra la integridad o seguridad de las personas o bienes patrimoniales del Organismo.

Que, el reconocimiento de los servicios esenciales realizados bajo este régimen, deberá ser efectuado conforme las condiciones contractuales pactadas originalmente. En caso que existan variaciones de precio con aquellas que sirvieron de base para el contrato

original, la dependencia iniciadora de la gestión de legítimo abono, deberá expedirse respecto de la razonabilidad del mismo, prestando su debida conformidad. La atención de gastos provenientes de la adquisición de suministros sólo será admitida en este régimen en los casos en que dichos bienes sean accesorios o complementarios a la prestación del servicio en cuestión (Disposición N°283, 2013) Por ello, confirmada la efectiva prestación del servicio facturado y la inexistencia de órdenes de compra vigente a favor de la firma que emitió la factura a abonarse, habiendo sido puesto a consideración del Servicio Jurídico de la Jurisdicción y estimando que se encuentran reunidas las condiciones requeridas encuadradas en normativa vigente y que existen circunstancias de hecho atendibles para proceder al reconocimiento como legítimo abono de los importes por los servicios prestados previamente pautados, en base a la Teoría del Enriquecimiento sin causa y de la gestión útil (PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN; Dictámenes: Tomo 280, Página 107; Dictamen N° 32 del 2 de febrero de 2012).

QUE, En algunas ocasiones la Administración se encuentra ante un contrato que ha vencido pero en el que subsiste la necesidad de continuar con la prestación y que atento que aún no se ha logrado volver a contratar por el procedimiento previsto en la normativa vigente y por tanto no se ha suscripto la correspondiente orden de compra que regirá la nueva contratación –ya sea porque se demoró el procedimiento de selección iniciado al efecto o porque ni siquiera se lo empezó–, se decide igualmente continuar con la prestación a cargo del proveedor que resultó adjudicatario de la última contratación realizada con ese objeto.

QUE es importante tener en cuenta las correctas y verdaderas razones por la que es necesario aplicar el Legítimo Abono, para no construir con este nombre, una excepción indebida al régimen de contratación, para tapar irregularidades u omisiones para las que existen otras formas de regularización o corresponde las observaciones del caso.

Que el Tribunal de Cuentas en Resolución N°14 establece un régimen para las administraciones municipales, donde en su contenido, pretende reglamentar una solución para resolver, desde su criterio de organismo de control, como encuadrar la “Deudas de Ejercicios Anteriores”, para lo cual cita por tal a la utilización del Legítimo Abono, definiendo la situación acorde y la Institución que autoriza la excepción. Así, vincula la posibilidad de aplicar esta herramienta en el caso que todo el procedimiento administrativo del caso a atender, se haya culminado con normalidad, incluyendo la certificación de la recepción del bien o servicio por parte de la Municipalidad, reservando únicamente el caso de que esta Deuda no haya podido ser parte de la Deuda Flotante del ejercicio anterior, quedando formalmente resuelto el trámite administrativo de contratación y posterior entrega del servicio o bien objeto de la misma, pero no pudiendo conformarse la etapa de la liquidación y pago.

Que sin expresarlo o enunciarlo, el Tribunal de Cuentas vuelve a poner en manos del Concejo Municipal, la decisión de asignar presupuesto o partida presupuestaria para cubrir estas operaciones, que visto el paso o etapa que falta resolver para culminar con el pago del mismo, se centra en la imposibilidad de generar la Orden de Pago, y esto estaría impedido por no tener pendiente de asignación, partida presupuestaria del ejercicio en que se realizó, el que ha finalizado y no incluido la misma.

Que en ningún caso se ha observado que el Legítimo Abono venga a cubrir las irregularidades u omisiones existentes en el procedimiento administrativo de un expediente que tenga por objeto la contratación para adquirir una cosa o servicio que demande la gestión municipal de turno y que la misma no sea parte o constituya un servicio esencial, siempre que la prestación se interrumpa por motivos de falta de pasos administrativos, por lo que supone la existencia de contrato vigente o que haya finalizado y este sea el motivo de la finalización de la provisión, omitiéndose una nueva o no haber culminado el proceso para contratar. Dejando claramente expresado su carácter

excepcional, de emergencia y no avalando períodos en los cuales se pueda razonablemente resolver el caso en términos normales.

Que no existe Ley u Ordenanza que establezca las precisiones y alcance que tendría una herramienta administrativa, bajo el nombre de Legítimo Abono, por lo que resulta necesario aplicar las facultades del Concejo Municipal, para definir y reglamentar parcialmente el Legítimo Abono que se podría aplicar en el ámbito municipal de Resistencia.

Que se aprobó en el ámbito del Concejo una ordenanza de Legítimo Abono, con el espíritu de que cubra la falta de documentación y las observaciones que hicieron rechazar la posibilidad de pago por parte de las áreas responsables de realizar el procedimiento administrativo que exige la normativa. Lo que se pretende salvar con el aval de una ordenanza sancionada con seis votos de once que conforman el parlamento local.

Que se asimila esta decisión a la de entregar de un bien del patrimonio municipal a tercera persona, como puede ser el caso de un lote de tierra, o patrimonialmente podría ser asimilado a la posibilidad de condonar una deuda, facultad que el Concejo no tiene. En el primero de los casos se requiere las dos terceras parte de votos que componen el Cuerpo, la segunda alternativa no está al alcance de las facultades otorgadas al mismo.

Que la Carta Orgánica de la Ciudad promueve la participación ciudadana, como un objetivo principal del modelo de organización y relación entre el vecino y vecina, con la Municipalidad. Que ante lo excepcional del instrumento del Legítimo Pago, sería coherente generar una instancia donde la ciudadanía pueda expresar su apoyo, propuesta u observación a estos casos puntuales.

Que el Concejo tiene facultades para proponer la sanción de la presente

QUE EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1: Establécese que a los efectos del tratamiento de un proyecto de ordenanza que tenga como objetivo la aprobación y consecuente autorización para su cancelación o pago por parte del Ejecutivo Municipal o Presidencia del Concejo, de Deudas del Ejercicio Anterior, dentro de lo establecido en el artículo N° 62, inciso N° 9 de la Resolución N° 14 del Tribunal de Cuentas, Régimen Administrativo para Municipios, y bajo la denominación del procedimiento “Legítimo Abono”, deberá darse cumplimiento a lo establecido en la presente norma.

Artículo 2: Será necesario, para poder dar tratamiento a un proyecto de ordenanza, encuadrado en lo establecido por el artículo precedente, certificar el cumplimiento de las condiciones que el citado procedimiento de Legítimo Abono establece como requerimiento condicional a su posible aplicación, la de haber cumplimentado los requisitos y pasos administrativos formales que requiere en carácter previo al pago, la normativa aplicable al régimen de contratación, quedando pendiente la tramitación referida a confeccionar y emitir el pago del servicio o bien ya contratado y recibido, autorizando con los efectos de la presente, la emisión de la Orden de Pago y posterior pago de la o las mismas, creando una partida presupuestaria nueva que deberá contabilizarse y pasar a ser parte del Ejercicio Anterior, en el que se materializó la operación.

El cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el párrafo anterior, para poder ser incluido un expediente en el procedimiento de la presente norma, deberá contar con dictamen previo de Dirección de Administración, donde se determine el cumplimiento de los pasos administrativos correspondientes que habilitan la confección de una Orden de Pago. También se deberá solicitar dictamen en el mismo sentido, del agente actuante en la Jurisdicción, del Tribunal de Cuentas, de manera que los casos tratados por el Cuerpo, sean realmente los comprendidos en la presente norma.

Artículo 3: Será requisito necesario y previo al tratamiento de una ordenanza de Legítimo Abono, la realización de una Audiencia Pública, en el marco de lo establecido en la ordenanza y demás normativa correspondiente a su realización.

Artículo 4: En el caso de las contrataciones principales que hacen a la prestación de un servicio prestado por el Municipio y que haya sido declarado por ordenanza, servicio esencial, el que de interrumpirse provocaría una pérdida patrimonial o perjuicio a la comunidad en términos generales, y siempre que pre exista una contratación que establezca condiciones de la adquisición y que haya sido la finalizada o interrumpida por falta de tramitación o pasos administrativos en el Municipio, pero que igualmente el Departamento Ejecutivo, en acuerdo con el proveedor, haya concretado la recepción del bien o servicio, podrá incluirse el caso dentro del Legítimo Abono y sin necesidad de cumplirse con lo establecido en el artículo 3 anterior.

Artículo 5: De Forma